



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-508/2021 Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** HABITANTES DE LA COMUNIDAD  
DE SAN ANTONIO TEACALCO DEL  
MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA  
TEACALCO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES  
Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA  
APOLONIA TEACALCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Acuerdo plenario** por el que se determina tener por cumplida de manera total la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del juicio de la ciudadanía **TET-JDC-508/2021 y Acumulado**, mediante sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil veintidós.

## RESULTANDO

1. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Antecedentes.

2. **1. Elección controvertida.** El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, para el periodo comprendido del uno de septiembre del dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, resultando electo el ciudadano Sebastián Portillo Díaz.
3. **4. Demanda.** Inconformes con el resultado de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, celebrada el veintiocho de agosto del año dos mil veintiuno, el treinta de septiembre de ese año, un grupo de habitantes de dicha comunidad presentó escrito de demanda, mediante el cual impugnaba la referida elección.
4. **3. Sentencia.** Tras la cadena impugnativa iniciada con motivo de la demanda antes referida, el doce de septiembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia, por la que determinó declarar la nulidad de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, al haberse acreditado las irregularidades que la parte actora mencionó en su escrito de demanda, ordenándose se realizara nuevamente dicha elección.
5. **4. Convocatoria.** En cumplimiento de lo anterior, el catorce de septiembre, el ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco emitió la convocatoria a efecto de que se llevara a cabo la asamblea e integración de la mesa de debates para la elección de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.
6. **5. Asamblea comunitaria.** El diecisiete de septiembre, se llevó a cabo la asamblea comunitaria, en donde se eligieron a los integrantes de la mesa de debates; asimismo, se señalaron las diez horas del veintiuno de septiembre para que se llevara a cabo nuevamente la elección

➤ **II. Juicios de la ciudadanía TET-JDC-079/2022 y TET-JDC-080/2022**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas referidas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y  
Acumulado

7. **1. Demandas.** Inconformes con la asamblea comunitaria descrita en el punto anterior, el diecinueve de septiembre, por una parte, Julio Cesar Castro Casarrubias, vocal electo de la mesa de debates de la asamblea comunitaria de San Antonio Teacalco y, por la otra, un grupo de habitantes de dicha comunidad, presentaron escritos de demanda, a través de los cuales, impugnaban la referida asamblea.
8. Dichos medios de impugnación quedaron radicados con los números de expediente TET-JDC-079/2022 y TET-JDC-080/2022, respectivamente.
9. **2. Sentencia.** El veinte de septiembre, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia en la que, en primer lugar, decretó la acumulación del juicio de la ciudadanía TET-JDC-080/2022 al diverso TET-JDC-079/2022, por ser este el primero en recibirse. Y, en segundo lugar, confirmó la validez de la asamblea comunitaria de San Antonio Teacalco celebrada el diecisiete de septiembre, así como los nombramientos de los integrantes de la mesa de debates elegidos en dicha asamblea.
10. Por último, ordenó a los integrantes de la mesa de debates procedieran a realizar los actos ordenados en la sentencia dictada dentro del presente medio de impugnación.
11. **3. Convocatoria.** El veintidós de septiembre, los integrantes de la mesa de debates emitieron la convocatoria con motivo de la celebración de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco; estableciendo como fecha para que esta se llevara a cabo el veinticuatro de septiembre siguiente.
12. Asimismo, en dicha convocatoria, se establecieron las precisiones respecto a que los requisitos que debían cumplir las personas para poder votar, así como para ser candidatos o candidatas, serían determinadas por la asamblea comunitaria que se integraría previo a dar inicio con la elección.

13. También, la asamblea comunitaria establecería la forma en que se llevaría a cabo la elección, así como el periodo que duraría en el cargo la persona que resultare electa.
14. **4. Elección.** El veinticuatro de septiembre, se llevó a cabo la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, resultando electo el ciudadano Gregorio Lara Sampedro por el periodo comprendo del veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco y, como suplente, el ciudadano Regino Guzmán Téllez.
15. **5. Informe sobre el cumplimiento a la sentencia.** El cuatro de octubre, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió escrito signado por el presidente de la mesa de debates de la comunidad de San Antonio Teacalco, a través del cual informaba sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía.
16. **6. Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia.** En esta misma fecha, el pleno de este Tribunal emitió acuerdo plenario por el que tuvo por cumplida la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-079/2022 y Acumulado, ordenando, además, glosar copia certificada de la documentación remitida en vías de dar cumplimiento a dicha sentencia dentro del presente medio de impugnación, esto, al guardar relación con lo resuelto dentro del mismo.

## **C O N S I D E R A N D O**

17. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para acordar el presente cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía, en virtud de ser el órgano que emitió la misma.
18. Esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y  
Acumulado

párrafo primero, y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

19. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue aprobada de manera colegiada por el Pleno y no por las magistraturas en lo individual.
20. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales dispone lo siguiente:

**Artículo 12.** El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

“...”

II. Resolver lo relacionado con:

“...”

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

**Artículo 16.** Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

“...”

XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;

“...”

21. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizará si la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal, dentro del expediente a rubro, se encuentra debidamente cumplida.
22. **TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.** Es facultad de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.

23. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **24/2012<sup>2</sup>** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.
24. De esta manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no comprende únicamente la dilucidación de controversias, sino la existencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial y que es condición de ella la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.
25. En ese sentido, en la sentencia definitiva se declaró, por una parte, la validez de la asamblea comunitaria de San Antonio Teacalco celebrada el diecisiete de septiembre, así como los nombramientos de los integrantes de la mesa de debates elegidos en dicha asamblea, esto, con motivo de la celebración de la elección al cargo de titular de la presidencia de la citada comunidad.

---

<sup>2</sup> **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y  
Acumulado

26. Por otro lado, se ordenó a los integrantes de la mesa de debates procedieran a realizar los actos ordenados en la sentencia antes mencionada a efecto de que se pudiera llevar a cabo la referida elección.
27. En consecuencia, en el considerando OCTAVO de la sentencia definitiva, se emitieron los siguientes efectos:

**“OCTAVO. Efectos de la sentencia.**

*En primer lugar, se **deja sin efectos el nombramiento** de Sebastián Portillo Díaz como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, así como la **toma de protesta** que, en su momento, el presidente municipal le realizó.*

*Al haberse declarado la nulidad de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, por consiguiente, lo procedente es ordenar se lleve a cabo de nueva cuenta dicha elección; para ello, se deberán llevar a cabo los siguientes actos:*

**A)** *Al haberse declarado la nulidad de la elección impugnada y por consiguiente el nombramiento de Sebastián Portillo Díaz, quien había resultado electo en dicha elección, y ello implica que la comunidad no tenga autoridad que la represente, **se ordena al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, que POR ÚNICA OCASIÓN emita, dentro de los tres días siguientes** a que sea debidamente notificado de la presente sentencia, **una convocatoria** en la que se cite a las y los habitantes de la comunidad de San Antonio Teacalco a efecto de que se lleve a cabo una asamblea comunitaria, formada por las y los habitantes de la comunidad de San Antonio Teacalco que tengan derecho a integrarla; quienes, **una vez verificado el cumplimiento del quórum legal, deberán:***

1. *Elegir a las y los integrantes de la mesa de debates.*

*Una vez electa la mesa de debates, el presidente municipal debe informar al Tribunal Electoral de Tlaxcala y dejará de intervenir en el proceso de la nueva elección*

2. ***Las y los integrantes de la mesa de debates, deberán, señalar día, lugar y hora en la que se llevará a cabo la elección, lo cual, deberá ser aprobado por la asamblea comunitaria.***

*La fecha que determinen para llevar a cabo la elección deberá ser dentro de los siete días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea.*

*3. Establecer los requisitos que deberán cumplir las personas que deseen participar como candidatos y/o candidatas.*

*4. Establecer quiénes son las personas que tienen derecho a votar y, en su caso, los requisitos que deberán cumplir para poder emitir su voto.*

*5. Establecer la forma en que se llevará a cabo la votación.*

*6. Determinar el plazo que durará en el cargo la persona que resulte electa al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco.*

*7. Acordar lo necesario para el debido desarrollo de la elección.*

*8. Elaborar el acta correspondiente en la que se asiente todo lo comentado y acordado en la referida asamblea comunitaria.*

*9. Hecho lo anterior, **la mesa de debates** deberá emitir una **convocatoria** en la que contenga los acordado por la asamblea comunitaria respecto de los puntos anteriores.*

*10. **La mesa de debates** deberá realizar la debida **difusión** de la convocatoria, fijándola en los lugares más concurridos de la comunidad, así como por cualquier otro método que consideren idóneo, debiendo recabar las pruebas necesarias para acreditar que se realizó una correcta difusión de la convocatoria.*

***B)** En la convocatoria que emita el presidente municipal se deberá hacer de conocimiento a la comunidad las instrucciones antes indicadas, así como la fecha, hora y lugar en la que se llevará a cabo la asamblea comunitaria; lo cual, deberá ser dentro de los **seis días naturales** siguientes a los que la convocatoria haya sido debidamente publicitada. La fecha y hora de la celebración de la asamblea comunitaria corresponderá fijarla al presidente municipal.*

*Dicha convocatoria deberá ser difundida mediante la publicación de la misma en los lugares más concurridos de la comunidad, así como a través de los medios que considere más idóneos, debiendo recabar los medios probatorios con los que acredite haber realizado la debida publicitación de la convocatoria con la finalidad de informar a este Tribunal, lo cual, deberá realizarlo dentro de los tres días hábiles siguientes a que realice la difusión de la convocatoria.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y  
Acumulado

*Resaltándose que la participación del presidente municipal se limitará únicamente a la emisión y difusión de la convocatoria a través de la cual, cite a las y los habitantes de la comunidad de San Antonio Teacalco a la celebración de la indicada asamblea comunitaria, así como a informar de lo anterior a este Tribunal.*

**C)** Una vez conformada la **mesa de debates**, dicho órgano será el encargado de llevar a cabo los siguientes actos:

**1. Informar** a este **Tribunal** quien o quienes conforman la mesa de debates, asimismo, deberá remitir copia del acta elaborada con motivo de la asamblea comunitaria en la que se acordó lo relativo a la celebración de la elección.

**2. Informar y aportar** los medios probatorios a este **Tribunal** con los que justifique haber realizado la publicación de la convocatoria que emita con motivo de la celebración de la elección.

**3. De así considerarlo conveniente**, la mesa de debates será la autoridad encargada de **solicitar el apoyo necesario al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**.

**4. Concluida la elección**, deberá informar de los resultados obtenidos en la misma al ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco para los efectos legales que haya lugar, así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en caso de no haber solicitado su presencia o apoyo para efectos de la elección.

**5. Informar y aportar** las probanzas necesarias a este Tribunal con las que acredite haberse realizado la elección correspondiente.

**6. Finalmente**, se hace de conocimiento que la mesa de debates deberá darle al Tribunal un número telefónico al cual se les pueda contactar, así como un domicilio en el que se les pueda localizar

*Para informar de lo anterior a este Tribunal, la mesa de debates tendrá que hacerlo dentro de los días hábiles siguientes a que hayan celebrado cada acto; es decir, dos días hábiles después de la celebración de la asamblea comunitaria y dos días hábiles después de haberse celebrado la elección.*

*Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá a los integrantes de la mesa de debates y, en su caso, al presidente municipal de San Antonio Teacalco una sanción*

*conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de impugnación.*

*D) Se vincula al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, si la comunidad así lo solicita, brinde la asistencia técnica, jurídica y logística que esta le solicite; así como, para que, de ser el caso, acuda a la celebración de la elección que se lleve a cabo al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco.*

*E) Dada la naturaleza de la presente controversia, se estima pertinente, se elabore una sentencia de lectura fácil y que contenga un lenguaje ciudadano que sea fácil de entender para la comunidad.*

*Por lo que, se instruye al magistrado ponente, proceda a elaborar la referida sentencia de lectura fácil.*

*F) Finalmente, se ordenada al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, para que, al momento en que realice la publicación de la convocatoria antes ordenada, adjunte a la misma, una copia de la sentencia de lectura fácil, para lo cual, se le ordena correrle traslado con una copia certificada de la misma.”*

28. Así, como se desprende de lo anterior, al haberse declarado la nulidad de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, también se dejó sin efectos el nombramiento de Sebastián Portillo Díaz, quien había resultado electo en la dicha elección.
29. En consecuencia, el Pleno de este Tribunal determinó que lo procedente era ordenar que se llevara a cabo de nueva cuenta dicha elección.
30. Sin embargo, al ya no contar con una autoridad dentro de la comunidad, la cual, se rige bajo el sistema de usos y costumbres, se estimó pertinente que fuera el presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco quien emitiera una convocatoria a efecto de convocar a una asamblea comunitaria en la que se debería elegir a las y/o los integrantes de la mesa de debates, la que sería el órgano encargado de llevar a cabo los actos tendientes a la celebración de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y  
Acumulado

la elección en la que se elegiría al titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco<sup>3</sup>.

31. Siendo esta, la única participación que tendía el referido presidente municipal y/o el Ayuntamiento, ya que, al ser una comunidad que se rige por el sistema de usos y costumbres, corresponde a sus órganos internos, llevar a cabo los actos necesarios para elegir a sus autoridades, conforme a sus propios sistemas normativos internos.
32. En ese sentido, una vez electa la mesa de debates, sería este órgano el encargo de llevar a cabo los actos ordenados en la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía.
33. Ahora bien, como se advierte de los efectos de la sentencia, para que el presidente municipal emitiera la convocatoria en la que citara a la comunidad de San Antonio Teacalco a la celebración de la asamblea comunitaria en la que se elegirían a las y/o los integrantes de la mesa de debates, se le otorgó un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que fuera notificado debidamente de la sentencia.
34. A su vez, la fecha en que se debería llevar a cabo la referida asamblea comunitaria, tendría que ser dentro de los seis días naturales posteriores a que el presidente municipal realizara la publicación de la convocatoria.
35. Por lo que, si, conforme a las constancias de notificación que obran en el expediente, la sentencia se notificó al presidente municipal el trece de septiembre, el plazo para emitir la convocatoria transcurrió del catorce al diecinueve de septiembre.
36. Ahora bien, de las constancias remitidas por el presidente municipal se puede desprender que la convocatoria fue emitida y publicitada el catorce de septiembre, esto es, dentro del plazo que tenía para ello. En dicha

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente presidente municipal.

convocatoria se citó a las nueve horas del día diecisiete de septiembre para la celebración de la asamblea comunitaria, la cual tendría verificativo, según la convocatoria, en la cancha de futbol que se encuentra frente a la iglesia de la comunidad de San Antonio Teacalco.

37. Por lo tanto, la asamblea comunitaria debía celebrarse dentro de los seis días naturales a la fecha en que se publicitó, es decir, a más tardar el veinte de septiembre.
38. Situación que así ocurrió, pues del contenido del acta elaborada con motivo de la celebración de la citada asamblea comunitaria, se advierte que esta se celebró el día diecisiete de septiembre, dando inicio formal a las nueve horas con treinta minutos, frente a la iglesia de la comunidad, tal y como lo establecía la convocatoria.
39. En ese sentido, se encuentra debidamente acreditado que el presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco dio cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado a la sentencia dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía, al convocar a la asamblea comunitaria.
40. Por otro lado, en dicha asamblea comunitaria, se tenía verificar que se contaba con el *quórum* legal para que esta se llevara a cabo; una vez verificado y acreditado dicho requisito, se debía elegir a las personas que integrarían la mesa de debates.
41. Así, del análisis a el acta de la asamblea comunitaria, es posible desprender que en ella se realizaron los siguientes actos:
  1. Se realizó un pase de lista,
  2. Se declaró del quórum legal e instalación legal de la asamblea,
  3. Se dio lectura de lo resuelto y ordenado dentro de la sentencia emitida dentro del presente medio de impugnación, y
  4. Se hizo el nombramiento de los integrantes de la mesa de debates.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y  
Acumulado

42. Ahora bien, como se desprende del acta de la asamblea, las y los habitantes presentes consideraron que se contaba con el *quórum* legal para llevar a cabo dicho acto, determinación que comparte este Tribunal.
43. Ello, pues en la sentencia definitiva dictada dentro del presente asunto se determinó que, conforme a la información que obraba en el expediente, en la comunidad de San Antonio Teacalco, habitaban cuando menos, un total de 95 habitantes, cantidad que era enunciativa más no limitativa, pues dicho número se trataba únicamente de una cantidad mínima de las personas que habitaban dicha comunidad.
44. De modo que, si a la asamblea comunitaria asistieron un total de 110 personas, tal y como se asentó en el acta de la asamblea comunitaria, mismo número de persona que asentaron su nombre y firmaron la citada acta, es que se considera que, sí se contaba con el quórum legal para que se llevara a cabo dicho acto, al haber asistido 15 personas más del número mínimo de habitantes que se había señalado en la sentencia definitiva como habitantes de la comunidad - 95 -.
45. Acto continuo se procedió a elegir de entre las personas que se encontraban presentes a las y los integrantes de la mesa de debates, quedando integrada de la siguiente manera:

CARGO	INTEGRANTE O INTEGRANTES
Presidente	Miguel Sampedro Cabrera
Secretario	Ángel Sartillo Díaz
Escrutadores	Tomas Portillo Díaz Julio César Castro Casarrubias Lázaro Cortez Pérez

46. Finalmente, en dicha asamblea comunitaria, se acordó que la elección se llevaría a cabo el veintiuno de septiembre a las diez horas; esto, sin haberse establecido por la asamblea comunitaria la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la elección, la forma en que esta se desahogaría, los requisitos para poder votar, así como para poder ser candidato o candidata, además del plazo que duraría en el cargo la persona que resultare electa al cargo de titular de la presidencia de la comunidad.
47. Inconformes con la validez y lo acordado en la asamblea comunitaria, el diecinueve de septiembre un grupo de ciudadanos presentaron diversos medios de impugnación ante este órgano jurisdiccional, los cuales quedaron registrados con los números de expediente TET-JDC-079/2022 y TET-JDC-080/2022.
48. Con motivo de lo anterior, el veinte de septiembre siguiente, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en la que, en primer lugar, decretó la acumulación del juicio de la ciudadanía TET-JDC-080/2022 al diverso TET-JDC-079/2022, por ser este el primero en recibirse y, respecto al fondo del asunto, se confirmó la validez de la asamblea comunitaria de San Antonio Teacalco celebrada el diecisiete de septiembre, así como los nombramientos de los integrantes de la mesa de debates elegidos en dicha asamblea.
49. Por último, al haberse acreditado que la asamblea comunitaria no estableció la forma en que se llevaría a cabo la elección, los requisitos para poder votar, así como para poder ser candidato o candidata, además del plazo que duraría en el cargo la persona que resultare electa, tal y como se había ordenado en la sentencia emitida dentro del presente expediente, se determinó suspender la elección programada para el veintiuno de septiembre en la que se elegiría al titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco.
50. En consecuencia, se ordenó a los integrantes de la mesa de debates procedieran a realizar los actos ordenados en la sentencia dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía a efecto de que se pudiera llevar a cabo la elección antes mencionada, otorgándoseles un nuevo plazo para la realización de los actos faltantes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y  
Acumulado

51. Lo anterior implicó que los plazos originalmente otorgados al resolver el presente medio de impugnación quedaron sin efectos, debiendo observarse ahora los señalados al resolver el diverso TET-JDC-079/2022 y Acumulado.
52. Los cuales, en términos del considerando **QUINTO** de la sentencia definitiva dictada dentro de ese medio de impugnación, eran los siguientes:

**“QUINTO. Efectos de la sentencia.**

“ ... ”

**D) Cumplimiento a los puntos restantes de la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-508/2021 y acumulado.**

Toda vez que se ha electo la mesa de debates, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia antes referida se **ordena a la mesa de debates:**

1) Convoque a la celebración de una nueva asamblea comunitaria, la cual, deberá llevarse a cabo dentro de los siete días hábiles siguientes a que les sea notificada la presente sentencia.

En esta **asamblea comunitaria**, previa verificación de que se cuenta con el quórum necesario para poder llevarla a cabo, y conforme a la sentencia a la que se está dando cumplimiento, se deberá:

- a. Señalar día, lugar y hora en la que se llevará a cabo la elección, la cual, se deberá llevar a cabo, cuando menos, siete días después a que se haya realizado la publicitación de la convocatoria.
- b. Establecer los requisitos que deberán cumplir las personas que deseen participar como candidatos y/o candidatas.
- c. Establecer quiénes son las personas que tienen derecho a votar y, en su caso, los requisitos que deberán cumplir para poder emitir su voto.
- d. Establecer la forma en que se llevará a cabo la votación.
- e. Determinar el plazo que durará en el cargo la persona que resulte electa al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco.
- f. Acordar lo necesario para el debido desarrollo de la elección.
- g. Elaborar el acta correspondiente en la que se asiente todo lo comentado y acordado en la referida asamblea comunitaria.

**2)** Remitir a este Tribunal copia del acta de la asamblea comunitaria y proporcionar un teléfono, correo electrónico y domicilio en los que pueda localizar a los integrantes de la mesa de debates.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá a los integrantes de la mesa de debates una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de impugnación.

**3)** Hecho lo anterior, la mesa de debates deberá emitir una **convocatoria** que contenga los acordado por la asamblea comunitaria respecto de los puntos anteriores.

**4)** La mesa de debates deberá realizar la debida difusión de la convocatoria, fijándola en los lugares más concurridos de la comunidad, así como por cualquier otro método que consideren idóneo, debiendo recabar las pruebas necesarias para acreditar que se realizó una correcta difusión de la convocatoria.

**5)** Asimismo, y conforme a la sentencia antes referida, la **mesa de debates** deberá llevar a cabo los siguientes actos:

**a.** Informar y aportar los medios probatorios a este Tribunal con los que justifique haber realizado la publicación de la convocatoria que emita con motivo de la celebración de la elección.

**b.** De así considerarlo conveniente, solicitar el apoyo necesario al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**c.** Concluida la elección, deberá informar de los resultados obtenidos en la misma al ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco para los efectos legales que haya lugar, así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en caso de no haber solicitado su presencia o apoyo para efectos de la elección.

Asimismo, deberá informar y aportar las probanzas necesarias a este Tribunal con las que acredite haberse realizado la elección correspondiente.

Para informar de lo anterior a este Tribunal, la mesa de debates tendrá un lapso de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la celebración de cada uno de los actos.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá a los integrantes de la mesa de debates y, en su caso, al presidente municipal de San Antonio Teacalco una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de impugnación.”





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y  
Acumulado

53. En cumplimiento a lo anterior, el cuatro de octubre, el presidente de la mesa de debates remitió a este Tribunal escrito por el cual informaba sobre la celebración de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, misma que se llevó a cabo el veinticuatro de septiembre; asimismo, remitía diversas documentales con las que refería haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del expediente TET-JDC-079/2021 y Acumulado, documentación que fue agregada a los autos que integraban dicho expediente.
54. Aunado a lo anterior, dentro de ese mismo expediente, se estimó pertinente requerir al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a efecto de que remitiera la documentación con la que contara respecto a la elección mencionada en el párrafo anterior; requerimiento que en su momento fue debidamente cumplimentado.
55. En ese sentido, de la documentación remitida por el presidente de la mesa de debates, se encontraba la siguiente:
- 1) Convocatoria emitida con motivo de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco.
  - 2) Seis fotografías impresas.
  - 3) Acta de la asamblea comunitaria celebrada el veinticuatro de septiembre, correspondiente a la celebración de la elección antes mencionada.
56. Por su parte, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió:
- 1) Escrito firmado por los integrantes de la mesa de debates a través del cual, le solicitaron al referido Instituto su colaboración para que acudiera a presenciar la elección.

**2) Acta de resultados elaborado por el personal del Instituto con motivo de la elección.**

57. Así, con la documentación antes descrita, el pleno de este Tribunal, emitió acuerdo plenario dentro del expediente TET-JDC-079/2022 y Acumulado, a través del cual, Tribunal determinó que la sentencia emitida dentro del referido juicio de la ciudadanía había sido cumplida en su totalidad.
58. También, se ordenó que se glosara copia certificada de dicha documentación dentro del presente medio de impugnación, ya que la misma guardaba relación con lo aquí resuelto.
59. Ahora bien, como se mencionó con anterioridad, lo que en su momento se resolvió dentro del expediente TET-JDC-079/2022 y Acumulado, implicó una modificación dentro de los efectos establecidos en la sentencia dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía; esto, respecto a los plazos y fechas en que se deberían llevar a cabo los actos faltantes de los ordenados con motivo de la celebración de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco.
60. En ese sentido, dentro de los efectos de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía antes referido, lo primero que se ordenó a la mesa de debates fue convocar a la celebración de una nueva asamblea comunitaria, la cual debía llevarse a cabo dentro de los siete días hábiles siguientes a que les fuera notificada la sentencia.
61. En dicha asamblea, se debían establecer la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la elección, la forma en que esta se desahogaría, los requisitos para poder votar, así como para poder ser candidato o candidata, además del plazo que duraría en el cargo la persona que resultare electa al cargo de titular de la presidencia de la comunidad.
62. Hecho lo anterior, como segundo punto a cumplir, la mesa de debates debía emitir una convocatoria en la que se establecieran todos los requisitos aprobados por la asamblea comunitaria, la cual debía ser difundida en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y  
Acumulado

comunidad a efecto de que la ciudadanía tuviera conocimiento de todo lo relacionado con la elección de su autoridad.

63. En ese sentido, si la referida sentencia le fue notificada a la mesa de debates el veinte de septiembre, la asamblea en la que se debían aprobar los puntos anteriores, se tuvo que haber llevado a cabo a más tardar el **veintinueve de septiembre**; esto, descontando los días veinticuatro y veinticinco de septiembre por ser sábado y domingo, respectivamente.
64. Ahora bien, de la documentación remitida tanto por la mesa de debates como por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dentro del expediente TET-JDC-079/2022 y Acumulado, la cual, ya se encuentra glosada dentro del presente expediente, se puede desprender que la mesa de debates, el veintidós de septiembre, emitió una convocatoria a efecto de citar a una asamblea comunitaria en la que se aprobarían los requisitos relacionados con la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, la cual se llevaría a cabo en la explanada de la capilla de la comunidad a las diez horas del **veinticuatro de septiembre**, es decir, dentro del plazo señalado en la sentencia.
65. Con motivo de lo anterior, los integrantes de la mesa de debates consideraron pertinente darle aviso al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que acudiera a presenciar dicha asamblea.
66. Así, en la fecha indicada para llevarse a cabo la referida asamblea comunitaria, de conformidad con las constancias que fueron glosadas al presente expediente, se puede desprender que la misma inició aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, en el lugar que indicaba la convocatoria, es decir, en la explanada de la capilla de la comunidad.
67. En dicha asamblea comunitaria, como se puede apreciar del acta elaborada con motivo de la celebración de la misma, en primer lugar, se verificó la

existencia del *quórum* legal para llevar a cabo dicho acto, registrándose un total de **95 personas presentes**.

68. Ahora bien, es preciso aclarar que, al resolver el presente juicio de la ciudadanía se determinó que, con base en las pruebas que obraban en el expediente, en la comunidad de San Antonio Teacalco habitan como mínimo un total de 95 personas mayores de edad, cantidad que debía tomarse como un indicador para poder establecer el quórum legal para poder integrarse las respectivas asambleas comunitarias.

69. Por lo tanto, si en la referida asamblea comunitaria se contó con la presencia de un total de 95 personas, esto es, del cien por ciento de la cantidad mínima que se determinó, habitaban la comunidad, es que se considera que en la asamblea comunitaria se contó con el quórum legal necesario para llevar a cabo dicho acto.

70. Una vez verificada la existencia del *quórum* legal, se sometió a consideración y se aprobó la forma en que se llevaría a cabo la elección, los requisitos para poder votar, así como, para poder ser candidato o candidata, además del plazo que duraría en el cargo la persona que resultare electa al cargo de titular de la presidencia de la comunidad, tal y como se ordenó en la sentencia, quedando de la siguiente manera:

<b>Requisitos para poder participar como candidato o candidata</b>	<b>1) Ser ejidatarios;</b> <b>2) Vivir en la comunidad, y</b> <b>3) Ser mayores de edad.</b>
<b>¿Quiénes podrían votar?</b>	<b>1) Ejidatarios, así como sus esposas e hijos mayores de edad, y</b> <b>2) Colonos, así como sus esposas e hijos mayores de edad.</b>
<b>Forma en que se llevaría a cabo la elección</b>	Mediante filas detrás de cada candidato o candidata



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y  
Acumulado

<b>Plazo en que durará en el cargo la persona que resultare electa</b>	Tres años
--	-----------

71. Además, es preciso mencionar que dicha asamblea se llevó a cabo dentro del periodo otorgado para su realización.
72. En consecuencia, en ese mismo acto, la asamblea comunitaria determinó llevar a cabo la elección, realizando las propuestas de los ciudadanos Regino Guzmán Téllez y Gregorio Lara Sampedro, para que fueran quienes participaran con el carácter de candidatos.
73. Al momento de efectuar la votación, esta, como se mencionó, se realizó mediante el método de filas; resultado electo como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, el ciudadano Gregorio Lara Sampedro y como suplente, Regino Guzmán Téllez, al haberse obtenido los siguientes resultados:

CANDIDATO	VOTOS RECIBIDOS
Regino Guzmán Téllez	15
Gregorio Lara Sampedro	70
<b>Total de votos</b>	<b>85</b>

74. Resultados que son coincidentes con los asentados en el acta de resultados elaborada por el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que acudió a presenciar la celebración de la asamblea comunitaria en la que se llevó a cabo la elección antes mencionada.
75. De modo que, como se puede desprender de lo anterior, la mesa de debates de San Antonio Teacalco, llevó a cabo cada uno de los actos ordenados por este Tribunal mediante las sentencias dictadas tanto dentro del presente

juicio de la ciudadanía el veinte de septiembre, como de la del diverso TET-JDC-079/2022 y Acumulado el doce de septiembre.

76. Y si bien, la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco se celebró en la misma fecha en que se llevó a cabo la asamblea comunitaria en la que se aprobó la forma en que se llevaría a cabo la elección, los requisitos para poder votar, así como, para poder ser candidato o candidata, además de la determinación del plazo que duraría en el cargo la persona que resultare electa al cargo, lo cierto es que esta circunstancia no genera por sí sola el incumplimiento a lo ordenado en las sentencias antes mencionadas.
77. Esto, pues la determinación de que la elección se hubiere celebrado en la misma asamblea comunitaria en que se aprobaron los requisitos necesarios para que esta se pudiera realizar, fue una determinación que tomó la misma asamblea comunitaria; es decir, la máxima autoridad dentro de la comunidad, la cual, fue avalada por las personas que en ese momento se encontraban presentes, en la que, como se mencionó, se contó con el quórum legal necesario para poder celebrar dicho acto.
78. Por lo tanto, en atención a lo establecido en la jurisprudencia número **9/98**<sup>4</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>4</sup> **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los **actos válidamente** celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron **válidamente** su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-508/2021 y  
Acumulado

Federación, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, este no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional.

79. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, la sentencia dictada dentro presente juicio de la ciudadanía el veinte de septiembre se encuentra debidamente cumplida; por lo tanto, se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en la misma.
80. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se tiene por cumplida de manera total la sentencia emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** de manera personal a la **parte actora del juicio de la ciudadanía TET-JDC-508/2021** en el domicilio señalado y **al actor del expediente TET-JDC-510/2021** mediante el **correo electrónico** que señaló para tal efecto; **por oficio** al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** y al **presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco** en sus respectivos domicilios oficiales, así como a **todo interesado** mediante cédula que se fije en los **estrados** de este Tribunal, , debiendo agregarse a los autos las respectivas constancias de notificación.

---

pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.